



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00367-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO

DEMANDADO: FIDEICOIMISO PS HOMELAND BUSSINES SAS Y OTROS.

JUZGADO: 04

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con el memorial fechado 27/09/2022 del perito German Ángulo Domínguez que informa la imposibilidad de realización de la complementación del dictamen porque le impidieron el ingreso al predio. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el estado del proceso en trámite de practicar la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, programada para el 9 y 10 de noviembre de 2022; el perito Germán Ángulo Domínguez ha informado a través de memorial fechado 27 de septiembre de 2022 que no ha podido ingresar al predio objeto de inspección judicial para la complementación de su dictamen en virtud de que un encargado manifestó que no tenía autorización de ingreso. Asimismo, informó que el Dr. Harold Torregrosa Gómez señaló que sobre el predio cursaba proceso en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla radicado 2021-00170.

El Art. 61 del Código General del Proceso establece: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

En la sentencia STC 005 2019 la Corte Suprema de Justicia dilucidó:

En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay “coposesión”, es decir, “el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente” (CSJ SC11444-2016).

De suerte, que de perseguirse la “restitución de la posesión” por parte del dueño, por ser ambos “titulares de la relación sustancial” debatida, se estructura un “litisconsorcio necesario” y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la “reivindicación”. De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la “sentencia”, precisamente porque al no haber sido “parte del proceso”, sus “efectos” no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pueden hacerse valer frente a él. De ahí, el “efecto relativo de las sentencias”, que en principio, salvo en los casos señalados por el legislador, sólo se surten contra aquellos que intervinieron en la *lid* donde se expidió.

Sobre el tópico la “Sala” ha puntualizado:

Tratándose de efectos relativos, una sentencia en firme, por lo mismo, cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional, en principio, únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos. Frente a terceros, inclusive respecto de quienes nada se decide en su contra, la providencia no sería nula, sino inoponible.

La inoponibilidad, al decir de esta Corporación, “(...) no implica esa consecuencia letal [la invalidez], cuanto que entre quienes concurrieron al proceso en que se dictó resulta indestructible, sino que, por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza”.

En ese orden, respecto de una sentencia judicial, la violación de los derechos fundamentales de los terceros, como el debido proceso, tendría cabida cuando resultan condenados sin haber sido citados y vencidos en el juicio.

Los extraños a la decisión, siéndoles inoponible, les basta, como explicó la Sala en el antecedente citado, “(...) poner de presente que los efectos dimanantes de ella no le conciernen ni pueden perjudicarlo, principio que no sufre mella por el hecho de que se trate de una persona que necesariamente tuviera que ser convocada al proceso (...)”.

La Corte, es cierto, frente a una demanda dirigida a obtener la restitución de la coposesión, tiene decantado que debe comprender a todos los coposeedores, “(...) supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio (...)”.

Esa la razón para predicar, contrario sensu, la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, puesto que por el aspecto activo, para la comunidad, a falta de representante, puede pedir uno cualquiera de los copropietarios o coposeedores, como así lo autoriza el artículos 2107 del Código Civil, aplicable al cuasicontrato de comunidad, según remisión expresa del artículo 2323, ibídem.

La jurisprudencia transcrita, sin embargo, se predica cuando la sentencia, teniendo como soporte el litisconsorcio necesario, pero desintegrado, efectivamente infiere agravio a los coposeedores ausentes, por ejemplo, en los casos en que, sin ser citados y vencidos en juicio, los condena a restituir al actor la coposesión, junto con los otros demandados, o los obliga a pagar frutos civiles y naturales. De ahí, no tiene asidero cuando las consecuencias son fijadas por el legislador (SC11444-2016)”.

De conformidad con la norma en cita, la jurisprudencia, lo informado por el perito y teniendo en cuenta que se ha allegado al caso de marras por la parte demandada el escrito de demanda sobre el predio objeto de Litis que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla radicado 2021-00170, considera el Despacho que puede llegar a tener relación inescindible con el caso que se debate, la reivindicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 389338 y pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sobre áreas del predio objeto de dictamen.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como litisconsorcio necesario a NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA, toda vez que puede llegar a verse afectado con las resultados del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Asimismo, se ordenará oficiar al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que remita de forma oficial copia del proceso radicado 08001-31-53-014-2021-00170-00 y certifique la existencia y estado actual del mismo.

Una vez, se materialice la vinculación del litisconsorte necesario vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Vincúlese al presente proceso a NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA en calidad de litisconsorte necesario del proceso reivindicatorio impetrado por el FIDEICOMISO P. A. HOME AND LAND BUSSINES S. A. cuya administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA contra BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S. A. S. INMOCARIBE S. A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Notifíquese personalmente a NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA de conformidad al artículo 291 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP., al correo electrónico: ayudalegalabogados@hotmail.com
3. Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 61 del CGP.
4. El litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
5. Oficiar al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla a fin que remita el link del proceso radicado 08001-31-53-014-2021-00170-00 y certifique la existencia y estado actual del mismo. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación.
6. Suspender el proceso mientras se surta la notificación y traslado del litisconsorte NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA